

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00354.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO DE COLOMBIA S. A. – BANCOLOMBIA S. A. y en contra de ARMANDO LUGO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Insoluto, contenido en el Pagaré No. 20990192351, suscrito el 06 de abril del año 2016 y en la Primera Copia de la escritura pública No. 0357 de fecha 11 de marzo de 2016 de la Notaría 65 del círculo de Bogotá D. C., aportados como base de la ejecución.

1.01. La suma de CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MDA. LEGAL (\$105.658.692.00), valor que corresponde al capital insoluto, contenido en el Pagaré aportado con la demanda.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Insoluto que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 18.45% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 18 de Mayo del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidas en el Pagaré No. 20990192351, suscrito el 06 de abril del año 2016 y en la Primera Copia de la escritura pública No. 0357 de fecha 11 de marzo de 2016 de la Notaría 65 del círculo de Bogotá D. C., aportados como base de la ejecución.

Cuota No.	Fecha Venc. de la cuota.	Valor Cuota en pesos.	Valor Interés en pesos.
2.01. 01	06 - 09 - 2020	\$ 200.793,00	\$ 1.043.421,00

2.02.	02	06 - 10 - 2020	\$ 202.744,00	\$ 1.041.470,00
2.03.	03	06 - 11 - 2020	\$ 204.713,00	\$ 1.039.501,00
2.04.	04	06 - 12 - 2020	\$ 206.702,00	\$ 1.037.512,00
2.05.	05	06 - 01 - 2021	\$ 208.710,00	\$ 1.035.504,00
2.06.	06	06 - 02 - 2021	\$ 210.737,00	\$ 1.033.477,00
2.07.	07	06 - 03 - 2021	\$ 212.784,00	\$ 1.031.430,00
2.08.	08	06 - 04 - 2021	\$ 214.851,00	\$ 1.029.363,00

2.09. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas que se relaciona en los numerales precedentes, a la tasa del 18.45% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes inmuebles objeto de Garantía Real, los cuales se describen en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – AECSA S. A., compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 088, hoy 28 de mayo de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c3ff49eb9cabfb740d1e8a5133152a48ab71073d048b95e1bd3536077fea7ac7

Documento generado en 26/05/2021 04:48:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>